



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, presentada por el Diputado Alejandro Viedma Velázquez del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2021, el Diputado Alejandro Viedma Velázquez del Grupo Parlamentario de MORENA presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5746-IV, del día jueves 25 de marzo de 2021.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

“...El derecho liberal contemporáneo se erige sobre la base de principios que hoy consideramos esenciales y que es necesario, a toda costa, proteger. Entre estos principios, destaca el de legalidad cuya observancia se traduce en la certeza y seguridad inherente a todo sistema jurídico.¹

En su forma más elemental este principio nos indica que la autoridad únicamente tiene permitido hacer aquello que expresamente le ha sido indicado con motivo de una disposición jurídica.² Quizá, hoy en día podría parecernos absurdo una expresión simplificada en la forma en la que lo hemos indicado, sin embargo, esta simplificación es en sí misma una “revolución copernicana” cuya tutela y defensa es de cuño relativamente prematuro (la ilustración, particularmente tras las ideas de Cesare Beccaria).

Hasta hace poco tiempo, la razón de considerar qué podía o qué no podía hacer una autoridad se encontraba condicionada no por la Ley, sino por la voluntad inherente de quien detentaba el poder, llámese Rey, Dictador, Señor Feudal o Iglesia Católica. De ahí que, lo “correcto” o “incorrecto” derivaba de la idea de pensamientos, pecados, la moral, u otros caracteres de difícil determinación.³ Más aún, lo que podía considerarse “adecuado” o no, se encontraba incluso condicionado por los “cambiantes” estados de ánimo u emociones de los titulares del poder. De ahí que, algo considerado “correcto” podía no serlo el día de mañana o incluso, serlo o no, para personas “diversas” dependiendo de los mutables estados emocionales.⁴

En este contexto, la ausencia de certeza era la regla general a seguir. El derecho liberal ilustrado, viene a superar esta situación mediante la creación de Leyes escritas, plasmadas en Códigos e incluso en Constituciones, colocando en éstas últimas, reglas rígidas para garantizar que el “derecho” de hoy, sea el mismo a aplicar mañana para una persona y para todas las demás, en breve, para garantizar certeza y seguridad en la aplicación de la Ley. Bajo el antiguo régimen, la premisa a aplicar se resumía en la expresión Auctoritas, non veritas facit legem (la autoridad, no la razón hace la Ley), mientras que bajo el espíritu ilustrado, la premisa a seguir será la contraria: veritas, non auctoritas, facit legem (la razón, no la autoridad hace la Ley).⁵

En este hilo conductor, es la Ley la que garantiza la certeza en la aplicación del derecho y no ya la voluntad de quien detenta el poder, porque incluso éste debe sujetarse a la voluntad soberana plasmada en la propia Ley. En el caso de la Constitución, se recurre a ésta para plasmar las aspiraciones, deseos, necesidades e idiosincrasias más preciadas en una sociedad, reconociendo a estos intereses el carácter de supremos y, por tanto, merecedores de una especial protección, capaz

¹ CARDENAS, J. La argumentación como derecho, México, 2010, pp. 40-52.

² MORESO, J. Conflitti tra principi costituzionali, en *Diritto & questioni pubbliche*, 2002, pp. 19-34.

³ LUZÓN PEÑA, D.M. Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3° ed., Valencia 2016, p. 21.

⁴ DONINI, M. Danno e offesa nella c.d. tutela penale dei sentimenti, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*. V. 51, n. 4, 2008, pp. 1546 y ss.

⁵ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, 1995. p. 44.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

de asegurarlos a los cambiantes intereses que eventualmente pueden afectar a las normas con carácter secundario⁶.

En el caso de nuestro país, esos intereses supremos que como nación nos hemos dado pueden advertirse en el respeto a los derechos humanos (art. 1 Const.), la pluralidad cultural (art. 2 Const.), la igualdad entre el hombre y la mujer (art. 4 Const.), la protección de la propiedad agraria y su carácter social (art. 27 Const.), la libre competencia económica (art. 28 Const.), la federación como forma de Estado y la democracia como sistema de gobierno (art. 40 Const.), así como la participación política, entre otras formas, mediante la presencia de entidades de interés público denominadas “partidos políticos” (art. 41, fr. I).

Es precisamente sobre los partidos políticos y las reglas que los regulan el objetivo central de la presente iniciativa, concretamente, respecto de las reglas a observarse para la conservación de su registro y la imperiosa necesidad de dar certeza a las mismas, ante una situación que consideramos “preocupante” y que erosiona las reglas constitucionalmente fijadas ocasionando, en consecuencia, una falta de seguridad jurídica.

Como hemos indicado, los intereses primordiales de una sociedad son plasmados en la Constitución para evitar que los eventuales “caprichos” de gobernantes en turno o de mayorías transitorias puedan imponer su voluntad⁷. De ahí que las normas constitucionales se entienden como normas “rígidas” con procesos de modificación especialmente reforzados.

Ahora bien, como una derivación del principio de supremacía constitucional, se desprende que las normas derivadas de la propia Constitución únicamente pueden desarrollar los contenidos mínimos (normalmente bajo la forma de principios) plasmados en el propio texto constitucional. Esta interpretación viene reforzada bajo la batuta interpretativa del principio pro persona de acuerdo con el cual, la legislación secundaria debe desarrollar el contenido constitucional en forma tal que proporcione una mayor tutela a la persona o, en aquellos casos en los que se disponen de restricciones, que las realice de forma tal que impidan una merma del contenido esencial mínimo fijado desde el propio texto constitucional.⁸

En el caso de las normas político-electorales, queda además precisado que se trata de normas de una especial importancia la interior del ordenamiento jurídico, dado

⁶ MALDONADO SMITH, Mario Eduardo. *Torres de Babel. Estado, multiculturalismo y derechos humanos*. UNAM, 2005, p. 87.

⁷ NINO, C.S. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona 1989, p. 35.

⁸ HENDERSON, H. *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el Orden Interno: The Importance of the Pro Homine Principle*. En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n. 39, 2004, p. 93. Asimismo: “Principio de prevalencia de interpretación y pro persona. Conforme a éstos, cuando una norma genera varias alternativas de interpretación, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en menor medida” Tesis XIX.1º. J/7 (10ª). *Jurisprudencia (constitucional)*, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 72, noviembre 2019, tomo III, p. 2000; “Principio pro personae. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél” Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª). *Tesis Aislada (constitucional)*, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 659.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

que se trata de normas de derecho fundamental⁹, en cuyo caso, se dispone del imperativo categórico de brindar la mayor protección posible y evitar las mayores restricciones.

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone las reglas a seguirse para el caso de la conservación del registro de partidos políticos nacionales, en el caso del orden federal indica lo siguiente:

Artículo 41.- ...

...
...

I. ...
...
...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

De la II. a la VI. ...

Se trata de una norma procedimental constitucional la que indica un umbral mínimo a obtener en las votaciones nacionales para garantizar a partido político conservar su registro nacional. En el caso del orden local, es también la propia Constitución Política la que viene a fijar las reglas a observarse en su artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, disponiendo que:

Artículo 116.- ...

...

De la I a la III.

IV. ...
De la a) a la e). ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en

⁹ ALANÍS FIGUEROA, M.C. La protección constitucional de los derechos político-electorales y el juicio de amparo. IJ-UNAM, p. 187 y ss. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/14.pdf>

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

*cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
De la g) a la p). ...*

De la V) a la IX). ...

La interpretación constitucional que puede darse del citado precepto es que el derecho fundamental a la participación política electoral mediante la constitución y el funcionamiento de un partido político local, viene garantizado siempre que se obtenga el umbral mínimo de votación del tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

Como se advierte, se trata de una restricción dispuesta por el propio texto constitucional y que, en concordancia con el art. 1º Constitucional debe de ser interpretada bajo la forma y el sentido que mayor tutela brinde a los derechos político electorales y que menores restricciones imponga a los mismos.

La Ley General de Partidos Políticos es el cuerpo legislativo que viene a reglamentar los diversos preceptos constitucionales en materia político-electoral, particularmente el art. 41 Const. En su título décimo regla el aspecto atinente a la pérdida del registro de los partidos políticos, disponiendo en su artículo 94 lo siguiente:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
 - a) ...
 - b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
 - c) a g). ...

La disposición legal citada incluye, como se puede observar, diversos sujetos no contemplados originariamente desde el texto constitucional el que sólo refiere "votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales". La Ley General de Partidos Políticos desarrolla el contenido constitucional, pero lo realiza mediante una interpretación que es más restrictiva de la planteada por el texto constitucional,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

incluyendo los resultados de la elección ordinaria inmediata anterior de los Ayuntamientos y de las Alcaldías para el caso de la Ciudad de México.

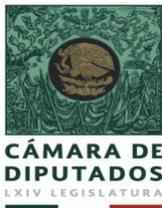
Se tenga presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no refiere en modo alguno la elección inmediata anterior para la renovación ni de los Ayuntamientos ni de las Alcaldías. El principio de legalidad, hemos dicho, confiere certeza al ordenamiento jurídico, de tal modo que la Ley secundaria únicamente podía desarrollar lo estrictamente señalado en el texto Constitucional y no incluir mayores elementos, menos aún tratándose de la figura del Ayuntamiento, Municipio o Alcaldía que, además, es por todos sabido que dispone de una especial naturaleza jurídica que no podría ser equiparable perfectamente a la de un Poder Ejecutivo¹⁰. Sin embargo, ha sido esta la interpretación que se a ha preferido por la Ley General de Partidos Políticos.

La interpretación adoptada por la Ley General de Partidos Políticos no sería tan problemática de no ser porque, estrictamente, se erige en una limitación al ejercicio de un derecho humano, tal cual es, el de la participación político-electoral a través de los partidos políticos. La consecuencia inmediata de esta disposición es que se incluyen mayores requisitos, y limitantes que los dispuestos por el texto constitucional vulnerándose flagrantemente el principio de legalidad, el imperativo de la certeza y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la participación política y el principio de interpretación pro persona que debe guiar a los derechos humanos, respecto de este último cabe citar el siguiente criterio:

“Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.”¹¹

¹⁰ DIEZ DE URDANIVIA, X. La naturaleza jurídica del Municipio en el sistema federal mexicano y su función en el contexto global con una referencia especial al marco constitucional de Coahuila, IJ, p. 407 y ss. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/7/3027/20.pdf>

¹¹ “Principio de prevalencia de interpretación y pro persona. Conforme a éstos, cuando una norma genera varias alternativas de interpretación, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en menor



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Abonando a lo anterior, debemos agregar que esta situación ha sido reconocida incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, en su sentencia de 18 de febrero de 2016 (Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015) determinó la invalidez del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala que, precisamente, disponía como requisito para la conservación del registro de un partido político local, el haber obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones de ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha Acción de Inconstitucionalidad no analizó el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos por no haberse interpuesto, cuando era debida, la Acción de Inconstitucionalidad, conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², siendo por tanto extemporáneo el recurso, pero, los mismos argumentos aportados para el caso de la Constitución local de Tlaxcala le son aplicables.

Los argumentos que la Suprema Corte dio fueron que la Constitución de Tlaxcala no podía adicionar un supuesto distinto a la pérdida del registro de los partidos políticos de aquellos dispuestos en el art. 116, fr. IV, inciso f) de la Constitución Federal, ya que esta se refiere a la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, más no a la elección a celebrar para el caso de los Ayuntamientos, esta situación, señaló la Corte, vendría a desvirtuar el principio de la representatividad que es la lógica que guía el umbral del 3% de una elección nacional o local. Mejor dicho, en palabras de la propia Corte:

“En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es

medida” Tesis XIX.1º. J/7 (10ª). Jurisprudencia (constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre 2019, tomo III, p. 2000

¹² **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal I.”

El razonamiento es claro. El umbral del 3% permite valorar, a nivel nacional las preferencias electorales y determinar sí, con base en ellas, es voluntad de la nación dar continuidad o no al registro de un partido político. La lógica interna es, precisamente, la representatividad de los intereses electorales nacionales. Situación similar ocurre en el ámbito local, a fin de determinar las preferencias electorales del Estado se dispone como requisito el haber obtenido el 3% de la votación inmediata anterior para la renovación de diputados locales o del Gobernador ya que, precisamente, esas elecciones involucran a todo el Estado y dan, en consecuencia, una representatividad estatal.

Cuando se impone como requisito para conservar el registro el 3% de la votación inmediata anterior de los Ayuntamientos, en este caso no se logra la representatividad debida puesto tales elecciones no involucran a todos los interesados para determinar la continuidad o no de un partido político. Esas elecciones sólo implican al Municipio, Ayuntamiento o Alcaldía, los que no pueden decidir por el Estado entero o, incluso el país, en términos de representatividad.

Dicho lo anterior, es claro que el artículo 94, numeral 1, inciso b), contraviene el principio de la representatividad al disponer como pérdida del registro de un partido local el: “No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local”.

Pero no sólo ello, pues en esta iniciativa también hemos dado cuenta que el principio de legalidad viene transfigurado al ir más allá de lo que la propia Constitución Federal permite y, aunado a ello, también vienen siendo vulnerados los principios de certeza, seguridad jurídica e interpretación pro persona inscritos en nuestro texto constitucional.

En razón de lo anterior, mediante esta iniciativa de reforma legislativa pretendemos dar armonía a nuestro sistema jurídico, no expulsando la norma en cuestión sino simplemente compatibilizándola mediante la supresión del requisito adicional que contiene, relativo a la elección ordinaria inmediata anterior para la renovación de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México...”.

B. Cuadro Comparativo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
TEXTO VIGENTE	DECRETO
	ÚNICO.- Se reforma el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar de la siguiente manera:
<p>Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) ...</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) a g) ...</p>	<p>Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) ...</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador y diputados a las legislaturas locales, así como de Jefe de Gobierno y diputados al Congreso de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local;</p> <p>De la c) a la g). ...</p>
	TRANSITORIOS
	Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta Comisión de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadora reconoce que el tema objeto de la iniciativa en análisis es reformar el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de alinear su contenido a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 en lo correspondiente a los Estados de la República y fracción IX del Apartado A del artículo 122 en lo correspondiente a la Ciudad de México de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece en el caso de los Estados de la República como causal de cancelación del registro de los partidos políticos locales, el que no obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, precepto que no establece como causa de pérdida de registro el que no se obtenga el citado porcentaje en las elecciones de los ayuntamientos, disposiciones a las que por mandato constitucional en materia electoral deben ajustarse la Constitución y las leyes de la Ciudad de México, lo que a juicio del promovente no se respeta en el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que a su juicio se contraviene el principio constitucional señalado por lo que la reforma que propone se estima congruente con el texto constitucional referido, siendo competencia de esta Comisión de Gobernación y Población el emitir el presente dictamen.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible, en ese sentido la iniciativa en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Carta Magna conviene en alinear el contenido y alcance del inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 en lo correspondiente a los Estados de la República y fracción IX del Apartado A del artículo 122 en lo correspondiente a la Ciudad de México de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pérdida de registro de los partidos políticos locales (Estados y Ciudad de México). Ley General que por su objeto, contenido y alcance está referida a la materia electoral federal cuya expedición y reforma corresponde al Congreso de la Unión; materia que por regla general y por disposición constitucional debe reformarse o modificarse previo al inicio del proceso electoral de que se trate como lo declara el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que con base en el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la Carta Magna, las y los participantes en dicho proceso deben conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a las ciudadanas y a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias tengan la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales no deben trastocar alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los partidos políticos, a sus candidatas o candidatos o a las personas electoras, en donde a juicio de esta Comisión dictaminadora de no realizarse las modificaciones en análisis se pondría en grave riesgo los derechos de los partidos políticos que no alcancen el tres por ciento de la votación válida en las elecciones de ayuntamientos, en el caso de los Estados y de las Alcaldías en el caso de la Ciudad de México, que las autoridades electorales podrían decretar en aplicación del inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos que confrontada con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 y de la fracción IX del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta un exceso al mandato constitucional.

En el presente caso esta Comisión Dictaminadora asume como propio el criterio jurisprudencial dictado por el Poder Judicial de la Federación a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 141/2007 de fecha 03 de mayo de 2007, mediante la cual establece que: *“El principio de la certeza en la materia electoral está asegurado, entre otros, por el requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. Sin*

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

*embargo, **el mencionado principio tiene dos excepciones:** a) que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; **b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral.***

Al respecto es importante señalar, como adecuadamente lo advierte el promovente que respecto del supuesto “pérdida del registro de un partido político local por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida en la elección de ayuntamientos” ya existe un precedente emitido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015 mediante la cual, en la primera de ellas se decretó la invalidez del párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala mismo que disponía:

*“Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para gobernador, diputados locales **y Ayuntamientos**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.”*

Inconstitucionalidad que se sustenta en el hecho de que adicionar un supuesto no previsto por la norma constitucional “*lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.*”, supuesto en el que a juicio de esta dictaminadora se encuadra el supuesto contenido en el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos como adecuadamente lo señala el Diputado promovente.

Razón por la que se estima procedente la emisión del presente dictamen.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior. La iniciativa en análisis no establece restricciones para las gobernadas y los gobernados, por el contrario conviene en ajustar la norma electoral a los supuestos contemplados por la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a juicio de esta dictaminadora fortalece el principio de certeza en materia electoral.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el diputado en su exposición de motivos. En este sentido se expresa que, con algunas precisiones, el texto de la iniciativa cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto el diputado proponente.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable, oportuna y necesaria la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se da cuenta de que el promovente sugiere la reforma del inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece las causas por las cuales un partido político puede perder su registro como tal al no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de los partidos políticos nacionales y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales **y ayuntamientos** y de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa **y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal** en los casos de los partidos políticos locales, en donde a juicio del promovente al referirse a la Ley General de Partidos Políticos señala que “...*las normas derivadas de la propia Constitución únicamente pueden desarrollar los contenidos mínimos (normalmente bajo la forma de principios) plasmados en el propio texto constitucional...*” en donde de acuerdo a lo expuesto por el promovente, las reglas que habrán de prevalecer en las leyes electorales en materia de pérdida de registro son las que se señalan por nuestra Carta Magna en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 41, el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 y la fracción IX del Apartado A del artículo 122, esto es, los partidos políticos locales deberán obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida “...*en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales...*”, en donde no se prevé el supuesto que vincule la pérdida del registro por no obtenerse el porcentaje citado en las elecciones de los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

ayuntamientos en el caso de los Estados y de las elecciones de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Alcaldías de la Ciudad de México supuestos previstos por la parte conducente del inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que a juicio del promovente viola la *“...norma procedimental constitucional... que indica un umbral mínimo a obtener en las votaciones...”* criterio que esta Dictaminadora comparte plenamente, ya que la *“...interpretación constitucional que puede darse del citado precepto es que el derecho fundamental a la participación política electoral mediante la constitución y el funcionamiento de un partido político local, viene garantizado siempre que se obtenga el umbral mínimo de votación del tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales...”*

Señala que la Ley General de Partidos Políticos en contravención a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye *“...mayores requisitos, y limitantes que los dispuestos por el texto constitucional vulnerándose flagrantemente el principio de legalidad, el imperativo de la certeza y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la participación política y el principio de interpretación pro persona que debe guiar a los derechos humanos...”* afirmación que resulta ser cierta como resultado de la confronta del texto constitucional en el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 y la fracción IX del Apartado A del artículo 122.

A lo largo de su exposición también advierte que el exceso referido en el texto del inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, el incluir supuestos no contemplados por la Constitución, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *“...sentencia de 18 de febrero de 2016 (Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015)...”* en las que se *“...determinó la invalidez del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala que, precisamente, disponía como requisito para la conservación del registro de un partido político local, el haber obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones de ayuntamientos...”*, sentencia de la que esta dictaminadora se impuso y pudo corroborar que el máximo tribunal del país *“...no analizó el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos por no haberse interpuesto, cuando era debida, la Acción de Inconstitucionalidad, conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*.

Como resultado del análisis realizado por el promovente se deduce que la porción normativa contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

de Partidos Políticos, en lo referente a la pérdida del registro por no obtener por lo menos el tres por ciento en las elecciones de “ayuntamientos” y de “los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal” contraviene los supuestos que como límites estableció el Constituyente Permanente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones que sustentan la emisión del presente dictamen en sentido positivo respecto de la reforma propuesta.

Ahora bien se procede al análisis de la porción normativa incluida por el promovente en su proyecto de Decreto, en donde esta Comisión de Gobernación y Población considera procedente la denominación propuesta ya que es criterio de esta dictaminadora el que la particularidad del contenido y alcance de la reforma propuesta corresponderá, en el caso que se analiza, al Artículo Único del proyecto de Decreto en el que se consideran realizar algunos ajustes de técnica legislativa, en donde el promovente sugiere el siguiente texto:

“ÚNICO.- Se reforma el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar de la siguiente manera:”

El cual con las modificaciones sugeridas por esta dictaminadora quedaría integrado de la siguiente forma:

“Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar **como sigue:**”

En el caso del texto de la reforma propuesta, el iniciante señala lo siguiente:

“b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador y diputados a las legislaturas locales, así como de Jefe de Gobierno y diputados al **Congreso de la Ciudad de México**, tratándose de un partido político local;”

En este caso como ya se dijo, esta Comisión de Gobernación y Población coincide con el criterio del Diputado promovente en el sentido de eliminar los supuestos de pérdida de registro por no alcanzar al menos el tres por ciento de la votación válida en las elecciones de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en donde también resulta procedente armonizar la denominación del órgano legislativo de la Ciudad de México. Sin embargo, se advierte que contrario a lo señalado por el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 constitucional el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

promoviente al referirse a los supuestos de pérdida de registro para el caso de las elecciones estatales utiliza la letra “y” en oposición a la letra “o” que establece el citado precepto constitucional como se expresa a continuación:

*“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;”*

Situación que en la aplicación puede generar una interpretación no conforme a los límites que la propia Constitución establece, llegando inclusive a generar una cuestión de inconstitucionalidad como la que se propone solventar, en ese sentido y en congruencia con el texto constitucional, esta dictaminadora realiza la modificación correspondiente, la cual en aplicación a lo señalado por la fracción IX del Apartado A del artículo 122 Constitucional, la cual precisa que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, también corresponde realizar a los supuestos referidos a las elecciones de la Ciudad de México, por lo que el texto quedaría integrado de la siguiente forma:

“b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador o diputados a las legislaturas locales, así como de Jefe de Gobierno o diputados al **Congreso de la Ciudad de México**, tratándose de un partido político local;”

En el caso de las disposiciones transitorias, esta dictaminadora solamente realiza modificaciones de estilo, ya que el proyecto de Decreto solamente contiene un artículo en el que se establece un plazo conforme para la entrada en vigor de la modificación que de ser aprobada por esta soberanía sería vigente al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La propuesta incluida en la iniciativa bajo análisis está construida de la siguiente forma:

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El que con las modificaciones sugeridas por esta Comisión de Gobernación y Población quedaría integrado como sigue:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con las modificaciones expresadas el proyecto de Decreto que se sometería a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados sería el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar **como sigue**:

Artículo 94.

1. ...

a) ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador o diputados a las legislaturas locales, así como de Jefe de Gobierno o diputados al **Congreso de la Ciudad de México**, tratándose de un partido político local;

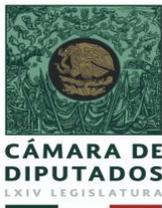
c) a g). ...

TRANSITORIO

Único.- El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

Con las modificaciones expuestas, esta Comisión de Gobernación y Población emite dictamen en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, presentada por el Diputado Alejandro Viedma Velázquez del Grupo Parlamentario de MORENA.

VI. Régimen Transitorio



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito, ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de las gobernadas y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 94.

1. ...

a) ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador o diputados a las legislaturas locales, así como de Jefe de Gobierno o diputados al Congreso de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local;

c) a g). ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 27 días del mes de abril de 2021.



24a Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación y
Población
LXIV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 3. Comisión de la Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Dávila Fernández	En contra	4072C53E8F6BF29F0281DC616F536 C14B26D9851D7FB80CD7CB3B1DBC DE635168C8FD8ACA77D2D6CB762E EFFD7DDE575055189293A443763EA 06E766A8BF2492
 Alma Delia Navarrete Rivera	A favor	BC31BC49BE7AFD081926DB27A4949 0D32AEB0709678A75C71A45C82E1D 6494C12C367E1B4453B9B9B38D230 6D4855323384A2ED097483724B15C0 E4FE40BF651
 Araceli Ocampo Manzanares	A favor	D56E6DD2FF7624C1D50001F7918EB EF57718361D2972719E847B0CCC60 EC19EFB9540DF1E3C5A684642BF35 040F31F8DA897D164F65CE30EB74D BAB777354C84
 Beatriz Dominga Pérez López	A favor	A15B5A3D1A0F350F9BCBC917F00C1 9BFF33E754CE0362FC32601251F9B 8ED8BDC2E902E4CA7FF064D624756 16EDAC868C923844D05914F1F662B BE5411A5E18F
 César Agustín Hernández Pérez	A favor	6793D414E20140348CB40E13B84785 01BA70F814841DE5A8D559ED333D6 8154122131DEA33E2A1617CD67F51 07D1E164F2F34CA32B9FCF88F2450 4DCF2904224

24a Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación y
Población
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3. Comisión de la Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Cruz Juvenal Roa Sánchez

Abstención

3944AB01FAAF54ED9F2910DB2D991
40D4C6FEE661B749A9EF4DD6BB24
A55A32498306F614A7E928C9ED3BE
7B5CE63EAFD2FD8DB78B97E5358F
6E6C23843D2264



Edgardo Chaire Chavero

En contra

67DB26C02477DF9EA1C515B6AB91B
17992D78DD878ADDE19C7E811B872
0D1D9753B61C5E82EDD50C5D4762
B7B1158E6C5ADF1AFD125083202A5
8657394BC780A



Felipe Fernando Macías Olvera

Ausentes

30D9A2217DDB65360F0EC3D73AC9
D7A3520ACC7D5F077E9A15CD9C7C
F5F96D0708AF702CEDEFBFE543CB
778B12103C30402C4DC60FA50D80A
C7531093A02D9A3



Fernando Luis Manzanilla Prieto

A favor

583AA385EF3F1080DA1BF524889FB
C4D521F67BCDC37AF4F623249968E
1C64A47061E3EED8B899764482BF9
5001234AC5EFAB68F6A4494C641B2
7132CFAC412C



Flora Tania Cruz Santos

A favor

D91A845E7E4815CA601FC225FBC1D
10FC44B3D994CA16BAFED90900336
4E11BF14E1654B2F6D8DBFBE26993
BB6655525EF13AFEB47C4D6C6366C
9A81AD35AE61



Irene García Martínez

En contra

529840FF2D6C392DAE39880C87D42
615C1D712CFC55EBD32816EA9B9B
17F70AE1A1F1538ADE254E0BFB78C
CA78BBEDE64E3740AC0F343DDECB
5FC1D22D3B772B

24a Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación y
Población
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3. Comisión de la Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Jaime Humberto Pérez Bernabe

A favor

F78C947EA5D4C0D44C1BC65573D1
99C477F1F26D4941EAE763E5847BB
6CCA7B8F3108F5AC8C411F362D796
6D6157DE2BB2CC376A3EED0BA3DF
B351A7A28092FB



Jorge Ángel Sibaja Mendoza

A favor

02410EC247424EF7B05ADA5DC288D
FB51ECD8657BD77CF0BD4CE260F8
F124AF8BEDFDD5E085F485FE639C0
DFA19A3648126BFAB09FB2854B24B
2BB9D6B699993



José Ángel Pérez Hernández

A favor

03846C61CCEC630F8ADBD286787A0
099896CD74F7EB63A9E865D284836
53733B611114F61F23FDF6E3A65054
DFE59F5AE926B274378C66C704CA6
CBAA3FF5F91



José Carlos Marroquín Gómez

A favor

A6046B3D3410591254ACBE683C214
AB44895F7C6F89A16FA9345263836D
EB8AFED7191C5863568FEE413CB76
DFA55C976E586493F4309B9731E8D
740321877FA



José Luis Elorza Flores

A favor

B7A579AFFA40512CF7E65963690C4
FE1E23A7B6A43F40651552F2DAB3B
F71C0F1ED87F72F33B705115B9947
BE8A7C15FA613C2EBF76C8EDDD33
D1A4D2B979FB6



Leticia Martínez Gómez

En contra

A1DD0D9F4B3CA72F59E3079BDF05
91DC3350BDF7AFE7DFEDDABCF689
5519A49C49191577FCDDDB4509E1DE
49A6837FA1C9FE6B4555D24C1196F
E56604BEED4349

24a Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación y
Población
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3. Comisión de la Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Lily Fabiola De La Rosa Cortes

En contra

C866B3605D585E1C3AD2BC1DEA9A
A04CC6AFD5B8A69567340D074D504
52C2A44013B836880D8A1B709365FF
8C8D4A060D05690470903D62A48376
3C3320EF0C1



Marco Antonio Gómez Alcantar

Ausentes

794BECFCFEF112FBD873F7BF4C7E
251DB5780E580A7332CF228D785AD
4EBB960FFD45F72F70217FF89766E
D330FBDA229DD2F66557CADD0F6
C83CB814068121



Marco Antonio Hernández Arellano

En contra

3E2C480A9217709ABF43D78044AA9
2B16FCDE4A0C24463F8515BBD0B91
ECA052F0D817A06C2BF81825AEF7D
F57C621B5E6D7F3B39C030F88BB89
4E3BBB542CEE



Marcos Aguilar Vega

En contra

287A9ECBEC5AE587C2FA5D6B83C4
439E22209033A06D518A74F04B144D
08BAAB9E8FDA2805A2F123D806F75
33CEB4A1BBE3FA7CCB0371E03E4E
0D450888D263F



María Del Carmen Almeida Navarro

A favor

8630D90138477DFA121D2251BBC1C
D8C17AFC8F86D00829CC5C7798945
C3FE26C5294278916D599271741FEE
35F3A7C04C7F1F7F18879984A50067
B30697CE40



María Guillermina Alvarado Moreno

A favor

D04EA5A6F95762C168A68FDA2EC75
BC38EF3022DD708ABD751C54EA35
DCF2C6A52CEF67DB1E64B0324CD9
DB15BA7A8DE11548788ADDA5C490
9F56CBD5F4E74A3

24a Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación y
Población
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3. Comisión de la Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



María Lucero Saldaña Pérez

En contra

7E202F0C58F565D35B5424DF8C52D
7A01C3A1DBBB901255DC99A639DB
7B8EB33C06B0459229A4C994677E9
022A7A8113D4EB80257C8D8556C18
E2F891B35983F



Martha Tagle Martínez

En contra

D46CAF9329C563E08CF140137D4C1
149AF173015827FB923CEC429FA41
CA30224790D0C67C96F80317E8C83
665554BE77E0992FB069802C900AD0
5E2F9B1C522



Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez

Ausentes

E58D6F0CC9300FF9364F1AB2BEE54
377F0A50CB8AEAAD02475FD73A2D
B6AE60B3D767208E2235CB6801CA1
E85C54D0A7D4E688874999CC6CF5F
A557360451E21



Miguel Ángel Chico Herrera

A favor

228C859C417D638D4E848AEFF9F4C
3EB09D9C5FE8BBBE50499F17A037E
07674AC252708C0B997D6481B6D9B
93604ECF0C1C3EB42FA5D673C8099
05C59495C8FE



Miguel Prado de los Santos

A favor

242493645463354F467E5B145F93DE
1F2D6AEEFE55A045FB8BE48E3F317
C67BB33749B8401ACC3228D27499D
A8C041D7267E3B97F1430FB86A3F6
8629CA62B76



Montserrat Navarro Pérez

A favor

0056B2EDC955326266A2F275864F78
2CA8A9F873F197CC47C5D8CFFF7A
32B7AB30524872720FE4D7F5F86423
C65F6D5E3091A8AFFE9116491F77F
6BE99ECA8DB



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

24a Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación y
Población
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3. Comisión de la Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Ricardo Aguilar Castillo

Abstención

710B44C01902ECC209CE3B03DE60F
AA63C7D53E295D8580291E4F92D6F
26C3C77C3C04E818A759CCF042747
7607B3E84C3009B53C01918F11097F
B18EBC412B3



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

A favor

C458D5E161FB11E57EBF64B1F6D1F
3C7AB7F5AA201AC4D82D57AD4387
BC8E0E87255C9278DDB89E9B72970
3FA89C46C1A5F05C696BF7A2E4AA8
9D7C314D4DAA0



Silvano Garay Ulloa

Ausentes

668A15A2C6CA912E440732FDDF8A9
5A9CBAD35AF27C7277278E5C7F1B
C7730AE629B408E9FA59DEC5F3FF5
6DCBED9BD567D8E6014BB77A8297
F17593E0344947



Valentín Reyes López

A favor

02E1F32CF2678E8A5379CFEB9D513
C8804DD4C8B9E3AE8E65158531C26
1738E5C2D9160950CE538B5E2E0F7
4EF3A131E85F3FCE07E402BA6300A
24DD4DED98BE



Velia Laura Landeros García

A favor

9078C04CBFF5CC341396CC85F912F
C72555024BC62DD42274220046B8A
7F0E13DB97BD91B8AE8AB1B034375
BA1236C21BF17EEFDB80202E6A6C4
40EDC6AE9A13



Vicente Alberto Onofre Vázquez

A favor

BCDC3EF96F4AFE4C799BB3544B9D
769F70221EB4FA54B21F66D47F8D6
9A765CBDB848FA4CF9C18B20B4C9
75F0D6A403FEED53749F8A20B18
31A0D239C7FD25

Total 35